

Popayán, Enero 31 de 2019

Honorables:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYAN (Oficina de Reparto)**

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS GARCÍA.  
ACICIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA  
ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN  
DE CARRERA JUDICIAL.

LUIS CARLOS GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.331.310 de Popayán, actuando en mi condición de Aspirante al CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, convocado por el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Convocatoria N° 27), obrando en nombre propio, en uso del Derecho que la Constitución Nacional en su artículo 86 establece como mecanismo de defensa, me permito interponer ante su Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL tendiente a la PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, de petición, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y al trabajo.

### HECHOS

**PRIMERO:** El Consejo Superior de la judicatura - Sala Administrativa - mediante el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Convocatoria N° 27) abrió a concurso para la conformación de lista de elegibles dentro de los cuales estaba el cargo de magistrado del Tribunal Sala Civil Familia, para el cual me inscribí.

**SEGUNDO:** El Consejo Superior de la judicatura no indicó al momento de la apertura de la convocatoria, ni antes de la aplicación de la prueba y mucho menos después de la publicación de resultados la metodología de calificación de esta.

**TERCERO:** Los resultados de la prueba fueron publicados el día 14 de enero de 2019 mediante resolución número CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, otorgando un término de 10 días para la interposición de recursos contra la calificación.

**CUARTO:** Con el fin de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, resulta imprescindible el acceso, exhibición y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de magistrado de tribunal sala civil familia, en desarrollo de mi derecho al debido proceso y contradicción.



**QUINTO:** El 18 de enero de 2019 al correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), elevé DERECHO DE PETICIÓN tendiente a que se me permitiera el acceso, exhibición y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Magistrado Tribunal Sala Civil Familia dentro de la convocatoria 027, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución número CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial (COVOCATORIA N° 27).

**SEXTO:** En razón a que los términos para interponer el recurso concluyen el 1º de Febrero de 2019, en el hecho septimo del derecho de petición, **INDIQUE** que mientras no se permita el acceso a los documentos solicitados en esta petición, no puedo ejercer mi derecho de defensa y contradicción contra resolución número CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial (COVOCATORIA N° 27), por lo tanto **SOLICITE** se diera respuesta de manera expedita a la petición O EN SU DEFECTO se ordenara la suspensión del término de interposición del recurso de reposición contra la calificación, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la petición.

**SÉPTIMO:** Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición y tampoco ha ordenado la suspensión de los terminos de interposición del recurso de reposición contra la calificación.

**OCTAVO:** La omisión en dar respuesta de manera oportuna (Esto es antes del 1º de febrero de 2019) e incluso su negativa a la entrega de los documentos pedidos, me impiden argumentar y controvertir para sustentar adecuadamente el recurso, vulnerándome el derecho de defensa y contradicción.

**NOVENO:** Los documentos por consultar no tienen el carácter de reservados toda vez que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996 revisó la constitucionalidad del artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>1</sup> estatutaria de la administración de justicia e indicó:

*“ (...) Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso” (negrilla fuera de texto).*

**DECIMO:** La presente acción de tutela es procedente, porque si bien el termino para contestar el derecho de petición, **NO HA VENCIDO AÚN**,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

**PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (negrilla fuera de texto)

el mismo no resulta eficaz en el presente caso ya que la administración tiene un término de 10 o incluso 15 días (art. 14-1 Ley 1755 de 2015) para decidir si accede o no a la petición formulada, término que excede el establecido por la accionada para interponer el recurso de reposición contra la decisión - calificación- de la evaluación (1º de febrero de 2019), por lo tanto para esta fecha se daría la violación de mi derecho al debido proceso, contradicción y defensa, pues solo cuando se me haga entrega de los documentos solicitados es que podré argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada.

Aunado a lo anterior, el trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de mis derechos, toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de magistrados para los cuales concursé, razón por la cual se impone la procedencia de la acción de tutela interpuesta.

DECIMO PRIMERO: El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA -SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL - Magistrado ponente: Dr. Enrique Dussán Cabrera, en sentencia de doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), dentro de la Acción Tutela interpuesta por Nelcy Vargas Tovar en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial - Radicación 41001 23 33 000 2015 00084 00, en un caso similar tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de la accionante y ORDENÓ a la LA ENTREGA del cuadernillo de la prueba de conocimiento así como la clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de magistrado del Tribunal Administrativo, al considerar:

*" (...) En conclusión, por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse entregar los documentos relacionados con la prueba y las respuestas de la convocatoria 022 para la cual concursó, vulneró a la accionante sus derechos de petición y debido proceso, pues al invocar el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que las pruebas a las que se refiere este parágrafo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además se apartó de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros.*

*En ese orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de la accionante Nelcy Vargas Tovar."*  
(negrilla fuera de texto).



## MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decxreto 2591 solicito a los Honorables Magistrados decretar como medida provisional la suspensión de los terminos de interposición del recurso de reposición contra la calificación, dado que mientras no tenga el acceso a los documentos solicitados en la petición, no podré ejercer mi derecho de defensa y contradicción contra resolución número CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial (COVOCATORIA N° 27), a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la presente acción de tutela, en razón a que los términos para interponer el recurso concluyen el 1º de Febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesario y urgente para proteger mi derecho fundamental al debido proceso, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del suscrito, dado que de no accederse al medida provisional de suspensión de los terminos para interponer el recurso en caso de un eventual fallo de tutela que le ordenara a la accionada entregar los documentos requeridos, este sería ilusorio pues ya habría fenecido el termino para interponer el recurso, configurandose un perjuicio irremediable el cual resulta ser inminente, en consideración a su certeza.

En segundo lugar, el perjuicio sería grave, es decir, que supone la trangresión de mi derecho fundamental al debido proceso, de contradicción y defensa.

En tercer lugar, se requieren medidas urgentes para superar el daño, por ello la suspensión de los terminos para interponer los recurso de Ley contra la calificación hasta tanto se permita el acceso a los documentos solicitados es una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio.

Por último, las medidas de protección resulta ser impostergables, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico, pues de que otra forma puede el suscrito conocer y controvertir los resultados del examen, y que la evaluación a la que fui sometido es objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen mi exclusión del concurso de meritos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos 13, 23, 29, 40, 86 y 131 de la Constitucion Politica de Colombia y demas normas concordantes.

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la C. N., garantiza a todas las personas el derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier Autoridad Pública.



El artículo 8, del Decreto 2591 de 1991, LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO señala: " Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La Corte Constitucional ha reiterado en su extensa jurisprudencia cómo, pese al principio de subsidiaridad que rige a la acción de tutela, es procedente el amparo constitucional para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, desplazando a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en riesgo, toda vez que tales mecanismos judiciales de defensa, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la tutela:

Por esta razón el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, en la sentencia T-052 de 2009, cuando se revisó una acción de tutela interpuesta por un participante del concurso de ingreso en propiedad al servicio público notarial, contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, al no haberse tenido en cuenta en su calificación de méritos ciertos estudios de postgrado, expresó:

*En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante, toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.*

*Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:*

*"En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos" (Subrayo y resalto).*

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contenciosas administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa " no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados." <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-556 de 2010.



Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años - muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo - lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto.

En efecto la corte al respecto a señalado:

*" Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*<sup>3</sup> (Subrayo y Resalto).

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

*" En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". (Subrayo y Resalto).*

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos - debido a su complejidad y duración en el tiempo - carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con

<sup>3</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

## B. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las pruebas<sup>4</sup>, en donde establece, que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros<sup>5</sup>, que traído al asunto en particular donde se pretende que la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, permita el acceso, exhibición y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Magistrado Tribunal Sala Civil Familia dentro de la convocatoria 027, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución número CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial (COVOCATORIA N° 27), se infiere que vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

En consecuencia, en aras de proteger el derecho de contradicción se debe ordenar a través de esta acción constitucional el acceso, exhibición y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Magistrado Tribunal Sala Civil Familia dentro de la convocatoria 027, pues estos solo son reservadas respecto de terceros.

En efecto, frente a un posible argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>6</sup>, se

<sup>4</sup> En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

<sup>6</sup> ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

debe tener en cuenta que si bien la sentencia C- 037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha *“disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”* (negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que las pruebas a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pues una vez realizado, el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y como en el presente caso, ya el examen de la convocatoria 027 ya fue presentado, no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por el suscrito accionante, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tengo derecho a que se me entregue copia del mismo como las respuestas.

Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas - vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

*... (i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros<sup>7</sup> (parte de las negrillas fuera del texto).*

---

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

**PARÁGRAFO 1o.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

**PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (negrilla fuera de texto)

<sup>7</sup> Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



En conclusión, se evidencia que la parte accionada no puede negarse entregar los documentos relacionados con la prueba y las respuestas de la convocatoria 027 para el cual concursé, pues de hacerlo vulneraría mi derecho fundamental de petición, debido proceso, contradicción y defensa, pues no puede negarse a brindarme la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma mi derecho a la defensa, además que desconocería la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que las pruebas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además de apartarse también de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros.

En ese orden de ideas, resulta procedente se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, contradicción y defensa.

## PETICIONES

**PRIMERO.-** Solicito, Señores Magistrados, se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción, defensa, al acceso a cargos públicos, y al trabajo, y en consecuencia se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera judicial-, permitir el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuestas del concursantesuscrito y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador ) del cargo de magistrado del Tribunal Sala Civil Familia dentro de la convocatoria 027, en la cual participé.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordene que se otorgue un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de reposición, toda vez que antes de que empezara a correr este termino la petición de entrega de documentos.

## MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTAL:

- Copia del derecho de Petición.
- Prueba del envío del derecho de petición mediante correo electrónico.
- Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.
- Página 343 del Anexo Resolución CJR18-559 donde aparece el suscrito accionante.
- Constancia de Fijación.



## ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la demanda para el archivo
3. Copia de la demanda con anexos para los traslados.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no se ha instaurado otra tutela, ni se ha iniciado otro tipo de acción por los mismos hechos.

## COMPETENCIA

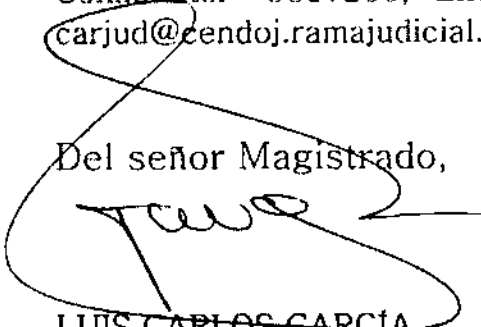
Por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada, y por ser Popayan el lugar de mi residencia Popayán y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, son ustedes competentes para conocer del asunto, Señores Magistrados.

## NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE en el lugar de residencia Transversal 9 No. 56N-78 Torre Apartamento 104 de Popayán o en el lugar de trabajo ubicado en la calle 3 No. 8-29 Segundo Piso Palacio de Justicia de Santander de Quilichao, y dirección de Correo electrónico [luiscarlosgarcia7631@hotmail.com](mailto:luiscarlosgarcia7631@hotmail.com). Teléfono: 3154887436.

LA ENTIDAD ACCIONADA en la carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa) Conmutator: 3817200, Extensiones: 7472-7474-7475, Correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Magistrado,

  
LUIS CARLOS GARCÍA  
C.C. No 76.331.310 de Popayán





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n. 3

*Tutela Tercera Instancia  
Radicación 102916  
Luis Carlos García*

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **LUIS CARLOS GARCÍA**, contra la **SALA ADMINISTRATIVA** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular al presente trámite, a través de aviso, a los participantes en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas se pronuncien sobre la demanda instaurada y aporten la información que consideren pertinente para la solución del caso.

3. Tener como pruebas, las aportadas por la parte accionante.

4. Se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, pues no se demuestra en el presente evento un perjuicio inminente a los derechos fundamentales que deba conjurarse **inmediatamente** y el término que se otorgó para presentar los recursos contra los resultados del examen, feneció el pasado viernes 1° de febrero de 2019. Por consiguiente, deberá atenderse a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.

5. Remitir a los intervinientes, copia íntegra del presente auto y del escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
Magistrada

  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria